

**Juzgados Administrativos de Neiva-Juzgado Administrativo 006 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS**  
**ESTADO DE FECHA: 10/07/2023**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	<a href="#">41001-33-33-006-2018-00134-00</a>	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	JOSE ALI SOLORZANO DIAZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/07/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	GHCPRIMERO: NEGAR las solicitud presentada por la parte actora, relacionada con el reembolso de remanentes. SEGUNDO: OBEDECER lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providen...	
2	<a href="#">41001-33-33-006-2019-00357-00</a>	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	EDILSON POLANIA RODRIGUEZ, DIANA MARITZA RAMIREZ, JORGE LEONARDO GOMEZ, JOSE AMIN POLANIA, ANDRES ANDRADE PASTRANA, ROCIO SOTTO ARTUNDUAGA, MARYURY RINCON CELADA, JULIA EDITH RODRIGUEZ GUTIERREZ, YOLANDA ANDRADE PASTRANA, MARYURI VANEGAS ANDRADE, WILLIAM GOMEZ SANCHEZ, OLGA LILIANA OTALORA, SANDRA LILIANA BORRERO, OSCAR ARNULFO POLANIA RODRIGUEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	EJECUTIVO	07/07/2023	Auto pone en conocimiento	GHCPRIMERO: PONER en conocimiento de la parte ejecutante las respuestas emitidas por las diferentes entidades bancarias frente a la medida de embargo y retención de dineros decretada por el despacho...	
3	<a href="#">41001-33-33-006-2020-00144-00</a>	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	KAREN LISETH RIVERA ORTIZ, JUAN JOSE TRUJILLO PERDOMO, IVAN RICARDO RIVERA ORTIZ, LUIS FERNANDO TRUJILLO PERDOMO, HECTOR IVAN RIVERA RIVERA, DEIDER PERDOMO RIVAS, NOR MARINA ORTIZ, JOSUE TRUJILLO RIVAS	LA PREVISORA S.A COMPANIA DE SEGUROS, E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, MEDIMAS EPS S.A.S	REPARACION DIRECTA	07/07/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	GHCPRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por MEDIMAS EPS SAS en liquidación contra la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2022, mediante la cual se acced...	
4	<a href="#">41001-33-33-006-2021-00166-00</a>	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	CARKLOS HERNANDO GUERRERO, ALFONSO VARGAS, ALVARO VARGAS, MARIA EDILMA GUILOMBO, MARTIN VARGAS	MUNICIPIO DE PITALITO HUILA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/07/2023	Auto inadmite demanda	GHCPRIMERO: OBEDECER lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia del 15 de marzo de 2023. SEGUNDO: INADMITIR la demanda. TERCERO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para...	

5	<a href="#">41001-33-33-006-2021-00231-00</a>	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA-COMPARTIMENTO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	EJECUTIVO	07/07/2023	Auto resuelve	GHCPRIMERO: ORDENAR que por secretaría se efectúe la liquidación de costas dentro del presente proceso. SEGUNDO: Cumplido lo anterior, dispóngase el ingreso del expediente al despacho para resolver l...	 
6	<a href="#">41001-33-33-006-2021-00240-00</a>	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	MAIKOL STIVEN GUTIERREZ QUEVEDO, EMELIAS GUTIERREZ QUEVEDO, YOLANDA GUTIERREZ QUEVEDO, MAIA INES GUTIERREZ QUEVEDO, HILDER GUTIERREZ QUEVEDO, MARLENY MORA LONDOÑO, DIRLEY DIAS MORA, NOHELIA QUEVEDO, ZORAIDA GUTIERREZ QUEVEDO, MAURICIO GUTIERREZ QUEVEDO, EUCLIDES GUTIERREZ QUEVEDO, JAVIER GUTIERREZ QUEVEDO	ESE HOSPITAL MUNICIPAL MARIA AUXILIADORA DE IQUIRA HUILA	REPARACION DIRECTA	07/07/2023	Admite Llamamiento en Garantía	GHCADMITIR el llamamiento en garantía realizado por la ESE HOSPITAL MARIA AUXILIADORA DE IQUIRA Huila a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. ... . Documento firmado electrónicamente por:GERMAN ...	 
7	<a href="#">41001-33-33-006-2022-00051-00</a>	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	YANIT VERGEL VILLAREAL	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/07/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	GHCPRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 23 de mayo de 2023.... . Documento firmado electrónicamente por:GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO fecha firma:Ju...	 
8	<a href="#">41001-33-33-006-2022-00116-00</a>	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	JENNIFFER FORERO DURAN, OLIVERIO FORERO YANEZ, MARIA CRISTINA DURAN DURAN	MINISTERIO DE CULTURA - DIRECCION DE PATRIMONIO Y MEMORIA HISTORICA, NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, MUNICIPIO DE NEIVA, INSTITUCIÓN EDUCATIVA NACIONAL SANTA LIBRADA-SEDE MARTHA TELLO	REPARACION DIRECTA	07/07/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	GHCPRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 12 de mayo de 2023. SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las 8:30 a.m., del día jueves tres 3 de agosto de dos mil...	 

9	<a href="#">41001-33-33-006-2022-00465-00</a>	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	ADIELA ARAUJO ESCOBAR	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/07/2023	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	GHC... CORRER traslado a las partes y al agente del Ministerio Público por el término de diez días, para que, si a bien lo tienen, presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto de fondo,...	 
10	<a href="#">41001-33-33-006-2022-00498-00</a>	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	JUAN JOSE SANDOVAL CASTRO	MUNICIPIO DE NEIVA, MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO	ACCION POPULAR	07/07/2023	Auto Decreta Pruebas.	GHCPRIMERO: ABRIR el presente proceso a pruebas, de conformidad con la motivación precedente. SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las 8:30 a.m. del día viernes cuatro 4 de agosto de dos mil veintitres 2023 pa...	 
11	<a href="#">41001-33-33-006-2023-00064-00</a>	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	BENJAMIN SEMANTE CERON	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/07/2023	Auto admite demanda	GHCAUTO ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO fecha firma:Jul 7 2023 3:12PM...	 
12	<a href="#">41001-33-33-006-2023-00093-00</a>	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	FRANKLIN BONILLA ESPINOSA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/07/2023	Auto admite demanda	GHCAUTO ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO fecha firma:Jul 7 2023 3:12PM...	 
13	<a href="#">41001-33-33-006-2023-00147-00</a>	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	JOSE RAUL ORTIZ SEPULVEDA, MARIA OTILIA SEPULVEDA SANCHEZ, MARISOL ORTIZ SEPULVEDA, LUZ MIREYA ORTIZ SEPULVEDA, ANA MYRIAM ORTIZ SEPULVEDA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - IN	REPARACION DIRECTA	07/07/2023	Auto admite demanda	GHCAUTO ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO fecha firma:Jul 7 2023 3:12PM...	 



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

PROCESO: REPARACION DIRECTA  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00134 00

**Neiva, siete de julio de dos mil veintitrés**

DEMANDANTE: JOSÉ ALÍ SOLÓRZANO DÍAZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL-  
PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00134 00

**1. ASUNTO**

Se obedece lo resuelto por el superior

**2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

Mediante providencia del 17 de octubre de 2019<sup>1</sup>, se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 13 de septiembre de 2019<sup>2</sup>, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda y no se condenó en costas.

El H. Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 25 de abril de 2023<sup>3</sup> confirmó la referida providencia y se abstuvo de condenar en costas de segunda instancia.

Por su parte, el apoderado de la parte actora solicita el reembolso del valor correspondiente a los remanentes existentes dentro del presente proceso<sup>4</sup>.

En la constancia secretarial del 30 de mayo de 2023<sup>5</sup> se informa: *“mediante providencia de fecha 17 de agosto de 2018 se le solicitó a la parte actora portes de correo que fueron utilizados para la remisión del físico del traslado a los sujetos procesales lo que en consecuencia no hay dineros de gastos procesales para su devolución”*.

1

En consecuencia, se negará la referida solicitud, se obedecerá lo resuelto por el superior y se dispondrá el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NEGAR** las solicitud presentada por la parte actora, relacionada con el reembolso de remanentes.

**SEGUNDO: OBEDECER** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 25 de abril de 2023.

**TERCERO:** En firme la presente providencia, procédase al archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

*Firmado electrónicamente*  
**GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO**  
Juez

<sup>1</sup> Índice 49 samai

<sup>2</sup> Índice 42 samai

<sup>3</sup> Índice 55 documento 10 samai

<sup>4</sup> Índice 54 documento 8 samai

<sup>5</sup> Índice 56 samai



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 410013333006 2019 00357 00

**Neiva, siete de julio de dos mil veintitrés**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JOSÉ AMÍN POLANÍA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
RADICACIÓN: 410013333006 2019 00357 00

### I. ANTECEDENTES

Este Juzgado mediante proveído del 21 de enero de 2020 libró mandamiento de pago a favor de José Amín Polanía y otros y en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, con ocasión de la condena impuesta por el H. Tribunal Administrativo del Huila mediante sentencia de segunda instancia del 25 de octubre de 2017, la cual fue corregida mediante providencia del 24 de enero de 2018.

Con auto del 24 de marzo de 2021 se ordenó seguir adelante con la ejecución, requerir a las partes para que presentaran la liquidación del crédito y no se condenó en costas.

En virtud de ello, con auto del 27 de abril de 2021 se modificó la liquidación del crédito presentada y mediante providencia del 8 de febrero de 2022 se decretaron medidas cautelares, consistentes en embargo y retención de dineros.

Finalmente, por auto del 24 de marzo hogaño se negó la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte ejecutada y se dispuso requerir al señor Andrés Andrade Pastrana para que informara si había recibido suma alguna por concepto de pago de la indemnización a su favor reconocida.

1

### II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que las diferentes entidades bancarias a las que les fue comunicada la orden de embargo y retención de dineros se pronunciaron al respecto, informando sobre la toma de nota de la medida, o sobre la imposibilidad de ello dada la ausencia de cuenta y/o saldos de la entidad ejecutada o por razón de su inembargabilidad, el despacho dispondrá poner en conocimiento de la parte ejecutante tales respuestas.

Por otra parte, en atención a lo informado por la parte ejecutante, respecto del fallecimiento del señor Andrés Andrade Pastrana y la existencia de un depósito judicial constituido a su favor en el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva por valor de \$58.863.922, se ordenará oficiar a ese despacho judicial a efectos de que verifique tal situación, y de ser ello cierto, realice la conversión del correspondiente título judicial con destino al presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de la parte ejecutante las respuestas emitidas por las diferentes entidades bancarias frente a la medida de embargo y retención de dineros decretada por el despacho.

**SEGUNDO: OFICIAR** al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Neiva para que informe si en dicho despacho judicial la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 410013333006 2019 00357 00

Nacional constituyó un depósito judicial por valor de \$58.863.922, con destino al presente proceso. De ser ello cierto, proceda a realizar la respectiva conversión del título judicial.

**NOTIFÍQUESE**

*Firmado electrónicamente*  
**GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO**  
**Juez**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00144 00

**Neiva, siete de julio de dos mil veintitrés**

DEMANDANTE: KAREN LIZATH RIVERA Y OTROS  
DEMANDADOS: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO  
MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 410013333006 2020 00144 00

## **1. ASUNTO**

Se concede recurso de apelación.

## **2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

El 15 de septiembre de 2022<sup>1</sup> se profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda; siendo apelada por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA y la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Mediante providencia del 24 de octubre de 2022<sup>2</sup>, el despacho concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación, por lo que expediente fue enviado al superior para lo de su competencia.

Con auto del 25 de enero de 2023<sup>3</sup> el H. Tribunal Administrativo del Huila dispuso la devolución de las diligencias, señalando que MEDIMAS EPS SAS en liquidación había interpuso incidente de nulidad como consecuencia de falta de notificación de la sentencia de primera instancia.

El 8 de febrero de 2023<sup>4</sup> el despacho obedeció lo resuelto por el superior y corrió traslado del escrito de incidente a las partes; término que venció en silencio<sup>5</sup>.

El 2 de mayo de 2023<sup>6</sup> el despacho declaró la nulidad de lo actuado a partir de la notificación de la sentencia de primera instancia del 15 de septiembre de 2022, únicamente en lo que respecta a MEDIMAS EPS SAS en liquidación, quien interpuso recurso de apelación<sup>7</sup>.

Pues bien, el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece que el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Como el recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal, tal como fue constatado en informe secretarial que obra en el expediente<sup>8</sup>, se procederá a su concesión en el efecto suspensivo, de conformidad con el artículo 243 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

---

<sup>1</sup> Índice 97 samai  
<sup>2</sup> Índice 104 samai  
<sup>3</sup> Índice 111 samai  
<sup>4</sup> Índice 114 samai  
<sup>5</sup> Índice 122 sam  
<sup>6</sup> Índice 123 samai  
<sup>7</sup> Índice 129 samai  
<sup>8</sup> Índice 130 samai



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00144 00

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por MEDIMAS EPS SAS en liquidación contra la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2022, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, envíese el expediente a la Sala Segunda de Decisión del H. Tribunal Administrativo del Huila, a efectos de que se surta el estudio de las alzas promovidas por las demandadas y la aseguradora llamada en garantía.

**NOTIFÍQUESE**

*Firmado electrónicamente*  
**GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO**  
Juez



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00166 00

**Neiva, siete de julio de dos mil veintitrés**

DEMANDANTE:                   ÁLVARO VARGAS Y OTRO  
DEMANDADO:                   MUNICIPIO DE PITALITO  
MEDIO DE CONTROL:        NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
RADICACIÓN:                   41001333300620210016600

## **1. ASUNTO**

Se obedece lo resuelto e inadmite demanda.

## **2. ANTECEDENTES**

Mediante providencia del 20 de septiembre de 2021<sup>1</sup> el despacho resolvió:

*“PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer la interpuesta a través de apoderado por el señor ALVARO VARGAS y la señora MARIA EDILMA GUILOMBO DE VARGAS, conforme la parte motiva de este proveído.*

*SEGUNDO: Provocar el conflicto negativo de competencia, en consecuencia, remítase el proceso a la Corte Constitucional, para que dirima el conflicto de competencia presentado entre diferentes jurisdicciones, lo cual se hará mediante el uso del correo electrónico [conflictosjurisdic@corteconstitucional.gov.co](mailto:conflictosjurisdic@corteconstitucional.gov.co)*

*TERCERO: AVOCAR el conocimiento de la demanda interpuesta por CARLOS HERNANDO GUERRERO PAZ.*

*CUARTO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.”*

Posteriormente, con auto del 19 de octubre de 2021 se dispuso el rechazo de la demanda en lo que respecta al señor Carlos Hernando Gutiérrez Paz, al no haber sido subsanada; decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Con providencia del 15 de marzo de 2023 la Corte Constitucional<sup>2</sup> dirimió el conflicto de competencia suscitado con el Juzgado Único Laboral de Pitalito:

*“PRIMERO. DIRIMIR el conflicto negativo de jurisdicción entre el Juzgado Único Laboral de Pitalito y el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Neiva, en el sentido de DECLARAR que el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Neiva es la autoridad competente para conocer de las demandas presentadas por el señor Álvaro Vargas y la señora María Edilma Guilombo de Vargas en contra de la Alcaldía Municipal de Pitalito.*

*SEGUNDO. Por intermedio de la Secretaría General, REMITIR el expediente CJU-1501 al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Neiva para lo de su competencia y para que comunique la presente decisión al Juzgado Único Laboral de Pitalito y a los sujetos procesales interesados en este trámite”*

## **3. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en la Jurisdicción ordinaria laboral, el despacho la inadmitirá para se adecúe al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en la Ley 1437 de 2011, específicamente respecto de las siguientes falencias evidenciadas:

1. El poder debe contener el acto administrativo que se demanda, identificándose el asunto y la autoridad a quien va dirigido; además de incluir la dirección de correo

<sup>1</sup> Archivo 009 one drive

<sup>2</sup> Índice 9 documento 7 samai



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00166 00

electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

2. Por tratarse de la impugnación de un acto administrativo, debe indicar las normas violadas y explicar el concepto de la violación (art. 162-4 del CPACA).

3. Las pretensiones deben ser acordes con el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho (art. 162-2 y 165 ibídem).

4. Debe estimar razonadamente la cuantía (art. 162-6 ibídem).

5. Indicar el lugar y la dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán notificaciones personales, indiciando su canal digital, según lo establece el numeral 7 del artículo 162 ibídem, puesto que en la demanda solo se indica el del apoderado.

6. Debe identificar e individualizar el acto administrativo demandado (art. 163 ibídem).

7. Debe indicar si respecto del señor Álvaro Vargas la entidad demanda dio respuesta a la petición del 12 de septiembre de 2019. En caso positivo, debe allegar la citada respuesta con su constancia de notificación.

8. La parte actora debe allegar constancia de notificación de la respuesta dada a la señora María Edilma Gilombo el 11 de noviembre de 2016 (rad. 2016SAL00001911-1).

9. El registro único de afiliaciones de la señora María Edilma Gilombo aportado como prueba no es legible.

8. Al momento de subsanar la demanda debe enviar simultáneamente por medio electrónico copia de la misma a los demandados, pues así lo dispone el numeral 8 del artículo 62 adicionado por la ley 2080 de 2021.

En tales condiciones, se inadmitirá la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER** lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia del 15 de marzo de 2023.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda.

**TERCERO: DAR APLICACIÓN** al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar el libelo inicial.

**NOTIFÍQUESE**

*Firmado electrónicamente*  
**GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO**  
Juez



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 410013333006 2021 00231 00

**Neiva, siete de julio de dos mil veintitrés**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
EJECUTANTE: FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPORTAMIENTO 1  
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICACIÓN: 410013333006 2021 00231 00

### I. ASUNTO

Se ordena liquidación de costas.

### II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 24 de abril de 2023 se dispuso correr traslado a las partes del título judicial 439050001086538 por valor de \$1.138.344.801, a efectos de que se pronunciaran y presentaran la correspondiente actualización del crédito.

En atención a ello, el apoderado de la parte ejecutante presentó actualización del crédito por valor de \$22.436.059,71 correspondiente a los intereses moratorios debidos desde el 9 de junio de 2022 y hasta el 20 de septiembre de 2022, para un total de capital e intereses de \$595.069.356,71; solicitando, a su vez, el pago de la condena en costas que se efectuara a la ejecutada en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, posteriormente modificada a la suma de \$8.589.976.

1

En esos términos, solicita que se fraccione el título judicial y se ponga a disposición de su poderdante la suma de \$603.659.332,71, con lo cual se cumpliría la obligación adeudada por la ejecutada.

Por su parte, la Nación - Fiscalía General de la Nación, luego de hacer alusión al trámite administrativo surtido para el reconocimiento de la obligación que aquí se ejecuta como deuda pública, precisó que la entidad, con el depósito judicial constituido, dio cumplimiento a la sentencia base de ejecución, por lo que solicita se disponga la terminación del proceso, se efectúe la entrega del título, se levanten medidas cautelares y se archive el expediente.

### III. CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a analizar si hay lugar a disponer la terminación del proceso por pago total de la obligación; sin embargo, se advierte que en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución se condenó en costas a la parte ejecutada, sin que se haya dispuesto su liquidación por secretaría.

En consecuencia, se dispondrá la realización de dicha actuación procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** que por secretaría se efectúe la liquidación de costas dentro del presente proceso.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, dispóngase el ingreso del expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 410013333006 2021 00231 00

**NOTIFÍQUESE**

*Firmado electrónicamente*  
**GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO**  
**Juez**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 410013333006 2021 00240 00

**Neiva, siete de julio de dos mil veintitrés**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JAVIER GUTIÉRREZ QUEVEDO Y OTROS  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE ÍQUIRA (HUILA)  
RADICACIÓN: 410013333006 2021 00240 00  
ACUMULADO 410013333002 2022 00142 00

## **1. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de llamamiento en garantía realizado por la demandada a la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., dentro del proceso acumulado.

## **2. ANTECEDENTES**

La ESE Hospital María Auxiliadora de Íquira (H), a través de su apoderado, dentro del término para contestar la demanda, formuló llamamiento en garantía en contra de la Aseguradora Solidaria de Colombia, con fundamento en las póliza de seguro de automóviles 56040994000017265, seguro de responsabilidad civil clínicas y centros médicos 56088994000000025 y SOAT 622534, expedidas por dicha aseguradora y cuyo tomador y beneficiario es la entidad demandada.

## **3. CONSIDERACIONES**

### **3.1. Del llamamiento en garantía**

Acerca del llamamiento en garantía el Consejo de Estado<sup>1</sup> señaló:

*“El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a cargo del llamador, a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en términos de la responsabilidad derivada de una determinada decisión judicial”.*

El artículo 225 del CPACA reguló lo relacionado con dicha figura procesal para garantizar la participación de terceros dentro del proceso, con ocasión de una relación de orden legal o contractual que los une con alguna de las partes y que resulta decisiva para desatar de fondo un conflicto, en aras de los principios de economía y celeridad procesal, por cuanto en una misma sentencia se habrá de resolver la situación de la parte y del tercero, debiendo satisfacer los siguientes requisitos:

i) La afirmación de una de las partes de tener una relación legal o contractual con un tercero dentro del término para contestar la demanda.

---

<sup>1</sup> Sección Tercera, Subsección B. Sentencia de mayo 18 de 2016, MP. Danilo Rojas B., Rad. No. 05001-23-33-000-2013-00250-02(56436), actor Martha Urrea Jiménez y O.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 410013333006 2021 00240 00

- ii) Hacer tal afirmación por escrito con indicación del nombre y domicilio o residencia del llamado y su representante, los hechos que sirven de base al llamado, los fundamentos de derecho y el lugar de notificaciones del llamante.
- iii) Poder la parte exigir, en virtud de dicha relación sustantiva, la reparación del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso del pago que tuviere que hacer por la condena que le pudiere imponer.
- iv) Aportar prueba siquiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento.
- v) Si el llamado es con fines de repetición, se rige por la Ley 678 de 2001.

### 3.2. Caso concreto

En el *sub lite*, la ESE Hospital María Auxiliadora de Íquira aportó los siguientes documentos para acreditar la relación contractual con la entidad llamada en garantía:

- i) Póliza Seguro de Automóviles 56040994000017265 correspondiente al vehículo de placas OEU858, cuyo tomador y asegurado es la entidad demandada, con vigencia del 30 de abril de 2019 al 30 de abril de 2020<sup>2</sup>.
- ii) Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Clínicas y Centros Médicos 56088994000000025, en la cual la entidad demandada también ostenta las referidas posiciones negociales; amparo que estuvo vigente del 16 de mayo de 2019 al 16 de mayo de 2020<sup>3</sup>
- iii) SOAT 622534 del vehículo de placas OEU858, vigente entre el 25 de marzo de 2019 y el 24 de marzo de 2020<sup>4</sup>.

2

En ese orden de idea, teniendo en cuenta que la responsabilidad endilgada a la demandada se origina en el accidente de tránsito ocurrido el 30 de agosto de 2019, en el que presuntamente se vieron involucradas la motocicleta de placas PSC86B y la ambulancia de placas OEU858; en principio, el vínculo contractual se da por acreditado respecto de la Póliza Seguro de Automóviles 56040994000017265, teniendo en cuenta que se encontraba vigente al momento de acaecer el referido hecho.

La vinculación también procede con fundamento en la Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Clínicas y Centros Médicos 56088994000000025 y el SOAT 622534, dado que sumariamente se encuentra acreditado el vínculo contractual y eventualmente pueden resultar afectadas con el suceso referido.

En ese orden de ideas, se admitirá el llamamiento en garantía formulado, disponiéndose su notificación a través de la dirección de correo [notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co)

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

<sup>2</sup> Archivo 002 C02Llamamiento, 202200142,00 Pp. 7-11, OneDrive.

<sup>3</sup> Archivo 002 C02Llamamiento, 202200142,00 Pp. 12-14, OneDrive.

<sup>4</sup> Archivo 002 C02Llamamiento, 202200142,00 Pp. 15, OneDrive.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 410013333006 2021 00240 00

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía realizado por la ESE HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE ÍQUIRA (Huila) a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** esta providencia a la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El mensaje de datos se dirigirá a la dirección electrónica [notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co)

A la parte actora y a la demandada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la siguiente dirección electrónica:

Parte demandante:

[notificaciones.leonardo@hotmail.com](mailto:notificaciones.leonardo@hotmail.com)

Parte demandada:

[hmaiquira@yahoo.es](mailto:hmaiquira@yahoo.es)

[contactenos@hospitalmariaauxiliadoraiquiragov.co](mailto:contactenos@hospitalmariaauxiliadoraiquiragov.co)

**TERCERO: ADVERTIR** a la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. que dispone de quince (15) días para responder el llamamiento a partir de su notificación conforme el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

3

**CUARTO: ACEPTAR** la renuncia al poder conferido por la demandada al abogado JOSE ARVEY ALARCÓN RODRÍGUEZ<sup>5</sup>.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado FELIPE ANDRÉS PERDOMO CASTRO, portador de la T.P. 390.481 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la demandada ESE Hospital María Auxiliadora de Iquirá (H), en los términos del poder conferido<sup>6</sup>.

**NOTIFÍQUESE**

*Firmado electrónicamente*  
**GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO**  
Juez

<sup>5</sup> Archivo 022 C01Principal, 20220014200.

<sup>6</sup> Archivo 055.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

PROCESO: REPARACION DIRECTA  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00051 00

**Neiva, siete de julio de dos mil veintitrés**

DEMANDANTE: YANIT VERGEL VILLAREAL  
DEMANDADO: NACIÓN – MEN – FOMAG  
PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00051 00

**1. ASUNTO**

Se obedece lo resuelto por el superior

**2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

Mediante providencia del 10 de octubre de 2023<sup>1</sup> se concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 17 de noviembre de 2022<sup>2</sup>, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda y no se condenó en costas.

El H. Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 23 de mayo de 2023 confirmó la referida providencia y se abstuvo de condenar en costas de segunda instancia, por lo que se obedecerá lo resuelto por el superior y se dispondrá el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

1

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: OBEDECER** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 23 de mayo de 2023.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, archívese el proceso, previos los registros correspondientes.

**NOTIFÍQUESE**

*Firmado electrónicamente*  
**GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO**  
Juez

---

1 Índice 32 samai  
2 Índice 30 samai



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
PROCESO: REPARACION DIRECTA  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00116 00

**Neiva, siete de julio de dos mil veintitrés**

DEMANDANTE:	JENNIFFER FORERO DURAN Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUCIÓN EDUCATIVA NACIONAL SANTA LIBRADA SEDE MARTHA TELLO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	41 001 33 33 006 2022 00116 00

## 1. ASUNTO

Se obedece lo resuelto por el superior.

## 2. ANTECEDENTES CONSIDERACIONES

En audiencia inicial celebrada el 15 de febrero de 2023<sup>1</sup> el despacho negó por inconducente el testimonio técnico de los señores Hernando Ramírez Cuenca y Elkin Trujillo Roa solicitado por el municipio de Neiva.

El Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia del 12 de mayo de 2023<sup>2</sup> resolvió revocar el auto referido y ordenó decretar y practicar los referidos testigos.

Se obedecerá entonces lo resuelto por el superior y se fijará fecha para la práctica de la prueba testimonial; siendo responsabilidad del municipio de Neiva garantizar la comparecencia de los testigos.

1

### 2.1. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

---

<sup>1</sup> Índice 34 samai

<sup>2</sup> Índice 46 samai documento 85



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: REPARACION DIRECTA  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00116 00

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4º de la Ley 2213 de 2022.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: OBEDECER** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 12 de mayo de 2023.

**SEGUNDO: SEÑALAR** la hora de las **8:30 a.m.**, del día **jueves tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**, para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el siguiente enlace de conexión:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_MDJiMWlxZDYtZDU5MS00OTE4LWFjYzMtYTMxMTEwMTAyODkw%40threan.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MDJiMWlxZDYtZDU5MS00OTE4LWFjYzMtYTMxMTEwMTAyODkw%40threan.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d)

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE

*Firmado electrónicamente*  
**GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO**  
Juez



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
 RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00465 00

**Neiva, siete de julio de dos mil veintitrés**

DEMANDANTE: ADIELA ARAÚJO ESCOBAR  
 DEMANDADOS: NACIÓN – MEN – FOMAG  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 RADICACIÓN: 41001333300620220046500  
 ASUNTO: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

**I. CONSIDERACIONES**

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011, concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para proferir sentencia anticipada, respectivamente.

**1.1. Control de términos**

Por intermedio de la secretaría de este Despacho<sup>1</sup>, se realizó un control de la notificación del auto admisorio, traslado de la demanda y excepciones, encontrando que el Fomag al contestar la demanda dio cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 (como lo ordena el inciso segundo del artículo 186 de la ley 1437 de 2011), por lo que la secretaría prescindió del traslado. La parte actora oportunamente recorrió el traslado de las excepciones propuestas por las entidad demandada, tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

1

ACTUACIÓN	FECHA			SAMAI
ADMISIÓN	17/11/2022			10
NOT. ESTADO	18/11/2022			12
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	28/11/2022		13
	MIN. PUBLICO	28/11/2022		13
	ANDJE	28/11/2022		13
<b>TÉRMINOS (índice 19 samai)</b>				
<b>NOTIFICA</b>	<b>2 DÍAS</b>	<b>30 DÍAS</b>	<b>10 D REFOR</b>	<b>3 EXCEP</b>
28/11/2022	30/11/2022	03/02/2023	17/02/2023	18

**1.2. De las excepciones previas**

La entidad demandada no propuso excepciones previas<sup>2</sup>.

**1.3. De la sentencia anticipada**

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 103 determinó que el objetivo de los procesos es la efectividad de los derechos y la preservación del orden jurídico, siendo un lineamiento constitucional la diligencia y oportunidad de la actuación judicial (artículo 228 C.P.); amén de que es responsabilidad del juez velar por el impulso de los asuntos a su cargo (art. 8 CGP).

Para garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia, el legislador ha establecido herramientas e instrumentos que buscan la buena gestión e impulso de los

<sup>1</sup> Índice 19 samai  
<sup>2</sup> Índice 17 documento 15 samai



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00465 00

procesos, autorizando la adopción de decisiones que garanticen una pronta definición de las controversias.

Una de esas herramientas es la figura de la sentencia anticipada (artículo 182A de la Ley 1437 de 2011), que permite, en ciertos casos, la adopción de una decisión de fondo sin necesidad de agotar las audiencias del procedimiento ordinario, así como declarar probadas algunas excepciones puntuales.

Pues bien, el despacho adecuará el trámite para dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A, numeral 1º, literal c) de la Ley 1437 de 2011, toda vez que las partes solicitan tener como pruebas las documentales aportadas.

### 1.3.1. Pruebas

Se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda, de conformidad con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

### 1.3.2. Fijación del litigio

El problema jurídico se contrae a determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución 7081 del 21 de diciembre de 2021, concretamente, establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación en los términos de las Leyes 91 de 1989, 33 y 62 de 1985, con la inclusión de los tiempos laborados bajo la modalidad de órdenes de prestación de servicios, y si la misma es compatible con el sueldo por haberse vinculado antes de la expedición de la Ley 812 de 2003.

### 1.3.3. Traslado para alegar

Se corre traslado común a las partes y al agente del Ministerio Público por el término de diez días, para que, si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente.

Una vez vencido el plazo y en los términos del inciso final del artículo 182A del CPACA, el juzgado dictará sentencia anticipada.

Los escritos deben ser remitidos a la dirección electrónica del despacho [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), enviándose de forma simultánea, y en un mismo acto, copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

## RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** las pruebas documentales allegadas con la demanda.

**SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO** en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

**CUARTO: CORRER** traslado a las partes y al agente del Ministerio Público por el término de diez días, para que, si a bien lo tienen, presenten por escrito sus alegatos de



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00465 00

conclusión y concepto de fondo, respectivamente. Una vez vencido el plazo, el juzgado dictará sentencia anticipada.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la abogada ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO, portadora de la Tarjeta Profesional 295.622 del C. S. de la J., como apoderada del Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE**

*Firmado electrónicamente*  
**GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO**  
Juez

---

<sup>3</sup> Índice 17 documento 18\_16\_ samai



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00498 00

**Neiva, siete de julio de dos mil veintitrés**

DEMANDANTE: JUAN JOSÉ SANDOVAL CASTRO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA Y OTRO  
ACCIÓN: POPULAR  
RADICACIÓN: 41001333300620220049800

## **1. ASUNTO**

Decreto de pruebas.

## **2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

El 29 de mayo de 2023<sup>1</sup> el despacho declaró fallida la audiencia de pacto de cumplimiento, por lo que se procede a decidir sobre el decreto de las pruebas solicitadas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

### **2.1. Pruebas parte demandante<sup>2</sup>**

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda.

### **2.2. Pruebas parte demandada**

#### **2.2.1. Municipio de Neiva<sup>3</sup>**

##### **Prueba Testimonial**

Se decreta la práctica del testimonio de la Secretaria de Deporte y Recreación del Municipio de Neiva Tania Alejandra Calderón Hernández, o por quien haga sus veces; correspondiéndole al ente territorial asegurar su comparecencia.

#### **2.2.2. Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio<sup>4</sup>**

No aportó ni solicitó pruebas que pretenda hacer valer con la contestación de la demanda.

### **2.3. Pruebas de oficio**

**2.3.1.** Se ordena oficiar a la Alcaldía Municipal de Neiva, para que dentro de los 10 días siguientes al recibo del oficio correspondiente, informe sobre el resultado de la búsqueda en los libros antiguos de la Oficina de Instrumentos Públicos, en los cuales se realizó la inscripción de la escritura pública 1129 de fecha 29 de julio de 1965 de la Notaria Primera de Neiva, o si realizó la actualización de dicha partida, mencionando la matrícula inmobiliaria que le corresponde; compromiso adquirido en la mesa de trabajo realizada el 9 de marzo de 2023, según lo indicado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en la audiencia de pacto de cumplimiento.

**2.3.2.** Se ordena oficiar a la Notaria Primera de Neiva, para que dentro de los 10 días siguientes al recibo del oficio correspondiente, allegue copia legible de la escritura pública 1129 de fecha 29 de julio de 1965 y su anexos, la cual se encuentra registrada en el sistema antiguo el día 22 de septiembre de 1965, libro primero, tomo III, página 399, bajo la partida 2205.

<sup>1</sup> Índice 37 y 38 samai

<sup>2</sup> Índice 3 documento 3\_ samai

<sup>3</sup> Índice 14 documento 47-

<sup>4</sup> Índice 16 documento 55 \_ samai



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00498 00

**2.3.3.** Se ordena oficiar al Grupo de Titulación y Saneamiento Predial del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, para que dentro de los 10 días siguientes al recibo del oficio correspondiente, allegue un informe sobre la elaboración de los estudios de viabilidad técnica y jurídica, con el fin de determinar la matrícula inmobiliaria de mayor extensión y la titularidad del inmueble, además si es procedente la cesión a título gratuito al municipio de Neiva del predio ubicado entre las carreras 1 D Bis y 1 E, y entre las calles 56A y 56D frente a la Institución Educativa sede las Mercedes.

**2.3.4.** Ordenar a la Secretaria de Deporte y Recreación del Municipio de Neiva que dentro de los 15 días siguientes al recibo del oficio correspondiente, rinda un informe técnico sobre las condiciones en las que se encuentra el escenario deportivo ubicado entre las carreras 1 D Bis y 1 E, y entre las calles 56A y 56D, barrio Las Mercedes.

### **2.4. Coadyuvancia**

En la audiencia de pacto de cumplimiento (continuación) se advirtió que la Defensora del Pueblo Regional del Huila allegó poder a favor de la Dra. Lida Carolina Ramírez Trujillo, con el fin de que coadyuve la presente acción popular, sin embargo, no se anexaron los soportes de los cargos que ostentan, circunstancia que posteriormente fue subsanada<sup>5</sup>, por lo que el despacho reconocerá tal condición (art. 24 de la Ley 472 de 1998).

### **2.5. Requisitos tecnológicos para la audiencia**

La plataforma que se utilizará es Microsoft Teams, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaria realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en forma obligatoria, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los

<sup>5</sup> Índice 36 samai



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00498 00

memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### **DISPONE:**

**PRIMERO: ABRIR** el presente proceso a pruebas, de conformidad con la motivación precedente.

**SEGUNDO: SEÑALAR** la hora de las **8:30 a.m. del día viernes cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)** para la práctica de la prueba testimonial decretada, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) , en el siguiente enlace de conexión:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_MDE0ZmQyYTgtNzYyZC00YWJmLWJmMjM2NTJm%40tHread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MDE0ZmQyYTgtNzYyZC00YWJmLWJmMjM2NTJm%40tHread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d)

**SEGUNDO: TENER** como coadyuvante de la parte demandante a la Dra. Lida Carolina Ramírez Trujillo.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

### **NOTIFÍQUESE**

*Firmado electrónicamente*  
**GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO**  
Juez



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00064 00

**Neiva, siete de julio de dos mil veintitrés**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: BENJAMÍN SEMANATE CERÓN  
DEMANDADO: NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00064 00

**1. ASUNTO**

Se admite demanda.

**2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

Verificado que se reúnen los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

Por otra parte, en cumplimiento del párrafo 1º del artículo 175 ibídem, las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. **Para lo cual, a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del despacho**, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Entidad demandada:

Ministerio de Defensa: [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co) y [notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co)

Ministerio Público: [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com) y [npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co)

Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) y [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

Parte demandante: [soldadoabogadomoreno@gmail.com](mailto:soldadoabogadomoreno@gmail.com)

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial, por BENJAMÍN SEMANATE CERÓN contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00064 00

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

**CUARTO: SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la abogada MARÍA ANGÉLICA VARGAS RAMOS, con tarjeta profesional 30.959 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

2

*Firmado electrónicamente*  
**GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO**  
Juez



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00093 00

**Neiva, siete de julio de dos mil veintitrés**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: FRANKLIN DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00093 00

**1. ASUNTO**

Se admite demanda.

**2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

Mediante auto del 2 de mayo de 2023 se inadmitió la presente demanda a efectos de que la parte demandante allegara la constancia de comunicación y/o notificación del acto administrativo demandado, indicara la dirección de notificaciones del demandante y acreditara el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 162-8 del CPACA.

Según constancias secretariales<sup>1</sup>, la parte demandante allegó de manera extemporánea el escrito de subsanación, circunstancia que daría lugar al rechazo de la demanda en los términos del numeral 2º del artículo 169 del CPACA; sin embargo, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, se admitirá la demanda, comoquiera que las deficiencias advertidas no impiden entender el debate planteado y tampoco dificultan el trámite procesal.

Ahora, si bien es cierto la ausencia de la constancia de notificación del acto administrativo demandado no permite verificar la caducidad del presente medio de control, dada la ausencia, además, de la fecha de expedición del acto administrativo demandado *oficio 690 CERTIMA IL CREMIL:2022126435*, estima esta agencia judicial que ello tampoco impide la admisión de la demanda en aplicación de los principios *pro damato* y *pro actione*, pues este aspecto se establecerá una vez se allegue el expediente administrativo por parte de la entidad demandada, conforme lo exige el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

Para la notificación de la presente providencia a la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. **Para lo cual, a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del despacho**, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Entidad demandada:

Cremil: [notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)

Ministerio Público: [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com) y [npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co)

Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) y [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)  
Parte demandante: [herrerabetancurjurista@gmail.com](mailto:herrerabetancurjurista@gmail.com)

<sup>1</sup> Archivos 015 y 022, OneDrive.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00093 00

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial, por FRANKLIN BONILLA ESPINOSA contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

**CUARTO: SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar al abogado HÉCTOR MARINO HERRERA BETANCUR, con tarjeta profesional No. 299.248 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

*Firmado electrónicamente*  
**GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO**  
Juez



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00147 00

**Neiva, siete de julio de dos mil veintitrés**

DEMANDANTE: ANA MYRIAM ORTIZ SEPULVEDA Y OTROS  
DEMANDADO: INPEC  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00147 00

## **1. ASUNTO**

Se admite demanda.

## **2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a la entidad pública demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. **Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho**, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Entidad demandada:

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC: [notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co)

Ministerio Público: [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com) y [npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co)

Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) y [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

Parte demandante: [joseraulose@outlook.com](mailto:joseraulose@outlook.com)

Apoderada demandante: [chavesmartinez@hotmail.com](mailto:chavesmartinez@hotmail.com)

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial, por ANA MYRIAM ORTIZ SEPÚLVEDA, JOSE RAÚL ORTIZ SEPÚLVEDA, LUZ MIREYA ORTIZ SEPÚLVEDA, MARÍA OTILIA SEPÚLVEDA SÁNCHEZ y MARISOL ORTIZ SEPÚLVEDA contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00147 00

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). Las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B). A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

**CUARTO: SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar a la abogada CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ con tarjeta profesional No. 72.933 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

*Firmado electrónicamente*  
**GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO**  
Juez